

RAWSON, 7 de mayo de 2018.

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: “**A., H. H. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa**” (Expte. N° 23 689 - Año 2015).----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- Que a fs. 179/373 y vta. el apoderado de los actores -Dr. Enrique Aníbal Maglione- presenta la liquidación de diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), reconocidas por la Sentencia Definitiva N° 99/SCA/16 (aunque erróneamente la identifica con el número 40), dictada en autos. Calcula el capital e intereses. Asimismo, liquida sus honorarios y los del Dr. Nelson Urtizberea Galiano, en conjunto, sobre aquellas. Acompaña planillas con las diferencias pretendidas que se calculan desde mayo de 2010 a abril de 2015 (a excepción de los señores Mario Cejas, Diego Cornejo, Carlos Durán, Juan Mariqueo, Jorge Morilla y Blanca Nahuelmilla, que lo hace hasta los meses de diciembre de 2013 (SAC), septiembre de 2014, julio de 2013, febrero de 2012 y octubre de 2013, respectivamente), y su actualización al 31 de enero de 2018.-----

----- Que corrido el traslado de rigor, a fs. 378 la demandada manifiesta que la liquidación practicada es parcial en tanto omite aportar cálculos y documentación de 17 actores. Por otra parte, señala que se encuentra correctamente realizada. Aclara, además, que los valores expuestos se calculan sobre sumas brutas por lo que, al momento de su aprobación y posterior pago, deberán tenerse presente las retenciones de ley.-----

- **CONSIDERANDO:** -----

----- 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 99/SCA/16 -fs. 120/137 y vta.- se acogió la acción intentada por los actores contra la Provincia del Chubut. Mediante aquella, se la condenó a pagar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicara en la segunda cuestión.-----

----- Que conforme se señaló en esa cuestión, la liquidación debe ser practicada para cada uno de los actores, por el período de cinco años

anteriores a la fecha de presentación de la demanda.-----

----- Que, además, debe contener como conceptos los importes que cada accionante percibió mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido. Para ello se debe tomar como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015.-----

----- Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33% del monto de este. -----

----- 2. En principio, cabe observar que, tal como lo advierte la demandada, la liquidación practicada es parcial en tanto no fueron consignados los cálculos correspondientes a la totalidad de los accionantes.-----

----- Ahora bien, respecto de las acompañadas, yerran los actores al incluir el mes de mayo de 2010 en su totalidad ya que ese decisorio indicó (en el punto III de la segunda cuestión, fs. 136 vta.) que las diferencias salariales deben liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (cargo del 18 de mayo de 2015, fs. 61). ---

----- Se equivocan también al realizar la actualización de las diferencias salariales mes por mes, pues utilizan una tasa distinta a la ordenada en la sentencia definitiva (“Operaciones de Descuento de Documentos Comerciales”, conocida como “Tasa Activa Banco del Chubut SA - Restantes Operaciones Vencidas”, según el sistema de cálculo de intereses - SICAL). -----

----- Que en razón de lo expuesto ha de desestimarse la liquidación practicada y los consecuentes cálculos de honorarios, al ser estos porcentuales de aquellas sumas. -----

----- 3. Respecto de la observación efectuada por la accionada, debemos destacar como ya se ha dicho en anteriores decisorios (SI N° 13 y 94/SCA/17, entre otros), que se toma como base de los cálculos el haber bruto de cada accionante, sin que se efectúen deducciones por aportes jubilatorios y de obra social. Que es claro que el reconocimiento de las diferencias salariales implica, por tratarse de haberes de empleados públicos, que estén sujetas a los aportes y contribuciones previstos en la normativa previsional provincial. Por ello, oportunamente, al tiempo de abonar dichas diferencias a los actores, corresponderá a la Provincia del Chubut, en su calidad de empleadora, ingresar las contribuciones

patronales, como practicar las deducciones correspondientes a aportes previsionales y de obra social, realizar los depósitos de los importes resultantes al Instituto de Seguridad Social y Seguros con dicha imputación; así como descontar cualquier otra suma que resulte pertinente (Impuesto a las Ganancias, cuotas sociales, etc.). Entonces, la demandada es quien deberá presentar la liquidación de las deducciones efectuadas para su debido control por parte de los acreedores.-----

----- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:-----

----- **RESUELVE:** -----

----- **1º) DESESTIMAR** la liquidación presentada por la actora a fs. 179/373 y vta. -----

----- **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese.-----

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET - ALEJANDRO JAVIER PANIZZI - MARIO LUIS VIVAS
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 8 DE MAYO DE 2018. S.I. REGISTRADA BAJO EL N° 37 SCA. CONSTE. MONICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA.